



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900120210104500

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON CAMPESTRE

DEMANDADOS: LITIA ROSA AVENDAÑO ROMERO Y CARMEN JULIA CASTILLO AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON CAMPESTRE**, a través de apoderado judicial, contra **LITIA ROSA AVENDAÑO ROMERO Y CARMEN JULIA CASTILLO AVENDAÑO**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 23 de enero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

Respecto del título valor, se debe aclarar que, si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución. Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y, por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Ello, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente: "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Por ello, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.



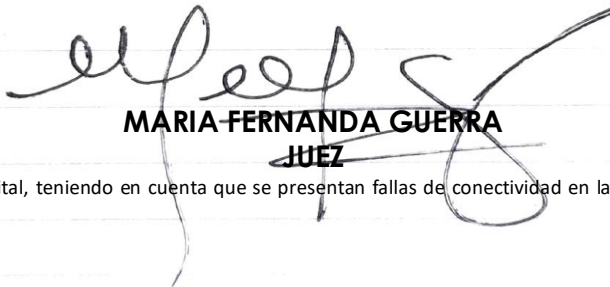
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON CAMPESTRE**, a través de apoderado judicial, contra **LITIA ROSA AVENDAÑO ROMERO Y CARMEN JULIA CASTILLO AVENDAÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA-FERNANDA GUERRA
JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas de conectividad en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 009**
Hoy 24 de enero de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO



RAD. 08573-4089-002-2023-00035-00
PROCESO: CUSTODIA, VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: VALENTINA BARBOSA ALVAREZ
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO BOHORQUEZ BECERRA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el proceso de Custodia, Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria de la referencia, el cual se encuentra con audiencia programada. Sin embargo, la parte actora ha interpuesto recurso de reposición pendiente por resolver. Asimismo, la parte demandada ha solicitado reprogramar la audiencia. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 23 de enero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que mediante proveído que antecede, se requirió a la parte demandante, en los siguientes términos:

PRIMERO: REQUERIR, POR ULTIMA VEZ, A LA PARTE DEMANDANTE, dentro del radicado de la referencia, a fin de que informe las diligencias y/o trámites que haya adelantado en aras de que el Oficiado Instituto de Medicina Legal, rinda el informe requerido, tal y como viene decretado, so pena de hacerse acreedor de la sanción contemplada en el Num 3° del Art. 44 del CGP; por lo considerado.

Examinado el expediente, no se desprende del mismo, que la parte demandante haya atendido tal requerimiento, pues, el Instituto de Medicina Legal fue claro en solicitar documentales probatorias, carga esta que le compete a la parte actora por haber solicitado dicha prueba. Por el contrario, recurre el mentado proveído en los siguientes términos:

Que, si bien la prueba de medicina legal fue requerida por la parte demandante, **la propia institución forense y autorizada para la práctica de la misma, exhorta al demandado a aportar sus documentos y estudios respectivos para poderse llevar a cabo; Como apoderada judicial de la parte demandante mi carga procesal recae sobre mi prohijada, más los documentos y estudios que requiera medicina legal sobre el demandado deben ser aportados con diligencia por el mismo o a través de su apoderada judicial, constituyéndose una presunción la oposición del mismo a la práctica de la prueba, mas no imponer una carga procesal cuando el despacho es el titular que debe velar por que las pruebas se realicen con inmediatez y las partes aportes los documentos requeridos**

Tal y como se dejó sentado en providencia recurrida que, en lo que respeta a la práctica de esta prueba, que fue solicitada por la parte actora, solo se ha allegado al plenario mediante memorial datado 14 de noviembre de 2023, lo siguiente:



Por medio de la presente certifico que, **VALENTINA BARBOSA ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.779 de Barranquilla, se encuentra en proceso de psicoterapia con enfoque cognitivo conductual desde el mes de octubre del 2022 por ser víctima de violencia de género. El proceso se ha llevado semanalmente y sigue abierto.

Se reitera por el Despacho que, dicho documento hace referencia a un certificado respecto a proceso de psicoterapia que es seguido por la señora Valentina Barbosa Álvarez y una serie de fotografías y diplomas, pero se reitera que ese es uno de los diversos documentos que solicita el Instituto de Medicina Legal, y , que se reitera, se solicitan respecto a AMBOS PADRES, a fin de rendir la experticia solicitada.

Ahora, con relación al padre de la menor y aquí demandado, la apoderada judicial ha manifestado lo siguiente:

Me permito indicar que mi poderdante no cuenta con historia clínica psicológica ni mucho menos psiquiátricas para aportar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Mientras que la apoderada de la parte demandante ha manifestado en todo el trámite de la demandan que su representada cuenta terapias o ayuda psicológica. Se observa que la apoderada adjunta diplomas de la demandante y otros documentos que nada tienen que ver con lo solicitado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Téngase en cuenta que mi poderdante ha estado presto a colaborar, todo lo contrario de la parte demandante que entorpece la administración de justicia, que no da cumplimiento a lo ordenando por el despacho y por lo solicitado por medicina, a la fecha no han cumplido con brindar los escenarios para el restablecimiento de derecho de la menor en recibir las visitas del padre.

Es decir, no puede obligarse a lo imposible, por cuanto, si no existe historia clínica psicológica por parte del señor LUIS HUMBERTO BOHORQUEZ BECERRA, no puede entonces el Despacho acceder a lo solicitado por la parte actora, a fin de que se aporte lo inexistente. Concluyéndose así que, a falta de dicha documentación probatoria no va a hacer posible la práctica de esta prueba y, mucho menos puede este Despacho extender indefinidamente en el tiempo la resolución de la litis planteada, teniendo en cuenta que el interés superior de la menor prevalece y que, se ha ido dejando de lado en búsqueda de la práctica de esta prueba.

Se reitera que la parte actora ha desgastado a este operador judicial con acciones de tutelas y vigilancia de la Personería Municipal de Puerto Colombia, sin atender ninguno de los requerimientos que se han venido reiterando, afectando con ello los derechos fundamentales de la menor que ella misma representa.

Por tanto, se mantendrá incólume el proveído recurrido.

Así las cosas, atendiendo que a la fecha no se ha dado cumplimiento al requerimiento por la parte demandante y que, se rehúsa a atender las órdenes impartidas por esta agencia judicial, sería del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Art. 44 del Num 3º del CGP.

Sin embargo, en memorial de fecha 12 de enero de 2024, la parte actora ha manifestado lo siguiente:

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



considera en su oficiosidad y en su sana crítica, desechar la solicitud porque la petición o prueba de medicina legal dilata el proceso, somos respetuoso de la ley y continúe con la audiencia fijada para el próximo 24 enero 2024.

Por tanto, el Despacho no sancionará a la apoderada judicial de la parte actora en atención a lo manifestado y, se abstendrá de continuar con la práctica de la prueba solicitada, continuando el trámite procesal respectivo, en aras de no seguir afectando los intereses de la menor, derechos que prevalecen en esta litis.

Se observa además que, la parte actora no ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales emanadas del Despacho, como son las visitas provisionales, fijadas por el Despacho a favor del señor BOHORQUEZ BECERRA y, que vienen decretadas desde el 27 de septiembre de 2023, así:

TERCERO: DISPONER, como medida especial **VISITAS PROVISIONALES** de la siguiente manera, conforme lo expuesto en la parte motiva, así: el padre podrá visitar a su hija menor, en el hogar materno, entre semana, durante dos horas los días martes y jueves de 3 a 5 pm, debiendo realizar todo lo concerniente a su responsabilidad para no afectar la dinámica familiar del hogar materno.

Reitera el Despacho que dicha medida es de inmediato cumplimiento mientras se profiera sentencia, para lo cual se reiterará su cumplimiento, ordenado para ello, el apoyo del ICBF, PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, a quienes se les oficiará para lo de su resorte y competencia.

Por último, se observa que la parte demandada, el 30 de noviembre de 2023, ha solicitado reprogramar la audiencia, en los siguientes términos:

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso referido, mediante el presente escrito, me permito solicitar aplazamiento de la audiencia programada por su despacho para el día 24 de enero a las 2:00 p.m., debido a que la suscrita abogada le fue programada con antelación audiencia en el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, Atlántico**. Por las razones expuestas le solicito respetuosamente reprogramar la citada audiencia para otra fecha, sugiero se realice el día 25 enero, de contar honorable Juez con disponibilidad en su agenda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ha solicitado aplazamiento con la antelación requerida, el Despacho accederá a ello, conforme a la disponibilidad del agenda judicial, dejando sentado que en esta fecha se escucharán los alegatos de las partes y se emitirá la sentencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, dentro del proceso de la referencia, el proveído datado 29 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: ABSTENERSE, dentro del radicado de la referencia, de continuar con la práctica de la prueba ante el Instituto de Medicina Legal; por lo considerado.

TERCERO: ABSTENERSE, dentro del radicado de la referencia, de sancionar a la apoderada judicial de la parte demandante, por lo motivado.

CUARTO: REITERAR, el cumplimiento de la medida decretada en proveído del 27 de septiembre de 2023, así:

TERCERO: DISPONER, como medida especial **VISITAS PROVISIONALES** de la siguiente manera, conforme lo expuesto en la parte motiva, así: el padre podrá visitar a su hija menor, en el hogar materno, entre semana, durante dos horas los días martes y jueves de 3 a 5 pm, debiendo realizar todo lo concerniente a su responsabilidad para no afectar la dinámica familiar del hogar materno.

QUINTO: SOLICITAR, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Ordinal Cuarto, el apoyo del ICBF, PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, a quienes se les oficiará para lo de su resorte y competencia

SEXTO: REPROGRAMAR, como fecha para realizar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P (Alegatos y Sentencia) para el **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2024** a las 9:00 am.

SEPTIMO: ADVERTIR, a las partes y sus apoderados que no deberán realizar la audiencia en un mismo recinto, ni con una misma dirección electrónica o equipos; so pena de que sea declarada fallida la audiencia.

OCTAVO: LIBRAR, por Secretaría, las comunicaciones de rigor, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 009**
Hoy 24 de enero de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb9f7042791992dd2e53ce15b2ca71d08b27f772ebd2d52b3fdc71e40b1e7bf**

Documento generado en 23/01/2024 09:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: No. 08573408900220230060400
SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
SOLICITADO: CARMEN RAMONA BUSTILLO DE REYES

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho carpeta contentiva de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, pendiente por admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 23 de enero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma fue sometida a reparto el día 15 de diciembre de 2023, y, examinada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria y demás documentos presentados por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1** contra la señora **CARMEN RAMONA BUSTILLO DE REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22575242, se observa que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, por lo que se procederá a ADMITIR.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone: "Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor." (Negritas, y subrayados nuestros).



REFERENCIA: No. 08573408900220230060400
SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
SOLICITADO: CARMEN RAMONA BUSTILLO DE REYES

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la solicitud especial de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA- VEHÍCULO** identificado con las siguientes características:

MODELO	2020	MARCA	RENAULT
PLACAS	HEW328	LINEA	KWID
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	93YRBB008LJ780342
COLOR	ROJO FUEGO	MOTOR	B4DA405Q035828

presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** NIT. 900.977.629-1, a través de apoderado en contra de la señora **CARMEN RAMONA BUSTILLO DE REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22575242, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, sección segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

SEGUNDO: ORDENAR, la aprehensión y entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo automotor descrito en el numeral anterior

TERCERO: OFÍCIAR, a la **POLICIA NACIONAL-SECCION AUTOMOTORES**, la inmovilización del vehículo descrito y proceda a entregarlo de manera inmediata al demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, y llevarlo a los parqueaderos por el autorizado: CAPTUCOL, (ubicado en la Avenida Circunvalar No. 6- 171 en la ciudad de Barranquilla, o en su defecto en el que se encuentre más cercano y disponible), parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S o en los concesionarios de la Marca Renault. Para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

CUARTO: ADVERTIR, a la **POLICIA NACIONAL**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a los correos electrónicos carolina.abello911@aecs.co o lina.bayona938@aecs.co, en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

QUINTO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 como apoderada judicial de la parte solicitante, en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 009**
Hoy 24 de enero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3320647753d624cfda1d53ea7612a2cf191ad0dc6107937da03b18d6b11577**

Documento generado en 23/01/2024 10:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: No. 08573408900220240000100
SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
SOLICITADO: JHON EDUARDO VASQUEZ PERTUZ

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho carpeta contentiva de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, pendiente por admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 23 de enero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma fue sometida a reparto el día 11 de enero de 2024, y, examinada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria y demás documentos presentados por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1** contra el señor **JHON EDUARDO VASQUEZ PERTUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8507916, se observa que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, por lo que se procederá a ADMITIR.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone: "Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor." (Negrillas, y subrayados nuestros).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,



REFERENCIA: No. 08573408900220240000100
SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
SOLICITADO: JHON EDUARDO VASQUEZ PERTUZ

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la solicitud especial de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA- VEHÍCULO** identificado con las siguientes características:

MODELO	2023	MARCA	RENAULT
PLACAS	LRU132	LINEA	LOGAN LIFE MT
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9F4SREB4PM450649
COLOR	GRIS CASSIOPEE	MOTOR	A812UH17900

presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** NIT. 900.977.629-1, a través de apoderado en contra del señor **JHON EDUARDO VASQUEZ PERTUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8507916, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, sección segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

SEGUNDO: ORDENAR, la aprehensión y entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo automotor descrito en el numeral anterior

TERCERO: OFÍCIAR, a la **POLICIA NACIONAL-SECCION AUTOMOTORES**, la inmovilización del vehículo descrito y proceda a entregarlo de manera inmediata al demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, y llevarlo a los parqueaderos por el autorizado: CAPTUCOL, (ubicado en la Avenida Circunvalar No. 6- 171 en la ciudad de Barranquilla, o en su defecto en el que se encuentre más cercano y disponible), parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S o en los concesionarios de la Marca Renault. Para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

CUARTO: ADVERTIR, a la **POLICIA NACIONAL**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a los correos electrónicos carolina.abello911@aecea.co o lina.bayona938@aecea.co, en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

QUINTO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. **GUISELLY RENGIFO CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y Tarjeta Profesional No. 281.9368 como apoderada judicial de la parte solicitante, en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
009
Hoy 24 de enero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2b6c21ee925c5615ca51476e614be8cfe76412c24806078c7491ddfb042a1c**

Documento generado en 23/01/2024 10:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240003700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS RINCON CELEITA

DEMANDADO: NS COLOMBIA S.A.S., NS ONCOLOGIA S.A.S., NS ONCOLOGIA GUAJIRA S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **JAIRO DE JESUS RINCON CELEITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.413.684, contra **NS COLOMBIA S.A.S.**, **NS ONCOLOGIA S.A.S.**, y **NS ONCOLOGIA GUAJIRA S.A.S.**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a **NUMISMA SALUTIS S.L.**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **JAIRO DE JESUS RINCON CELEITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.413.684, contra **NS COLOMBIA S.A.S.**, **NS ONCOLOGIA S.A.S.**, y **NS ONCOLOGIA GUAJIRA S.A.S.**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de **NS COLOMBIA S.A.S.**, **NS ONCOLOGIA S.A.S.**, y **NS ONCOLOGIA GUAJIRA S.A.S.**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a **NUMISMA SALUTIS S.L.**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: jjrincon29_88@hotmail.com



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240003700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

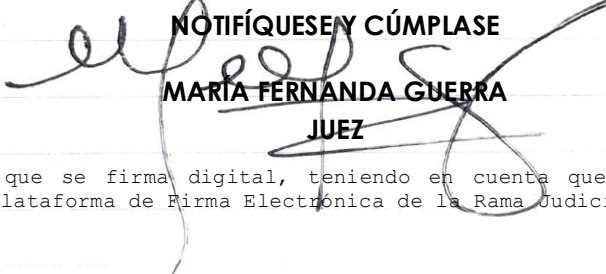
DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS RINCON CELEITA

DEMANDADO: NS COLOMBIA S.A.S., NS ONCOLOGIA S.A.S., NS ONCOLOGIA GUAJIRA S.A.S.

Accionados: ims@nands.eu, idmsalas79@gmail.com, fajarovil@gmail.com,
fajarovil@gmail.com, alejandroabuchar1979@icloud.com

Vinculado: jpd@nands.eu, directorlegal@ag-incorp.com, apadreny@fas.cat,
jganduxe@blauclinc.net, fsm@nands.eu, y sbg@nands.eu

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas de conectividad en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

02

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
009
Hoy 24 de enero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240003900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JIMMY CHARRASQUIEL RUIZ

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **JIMMY CHARRASQUIEL RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.249.939, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **JIMMY CHARRASQUIEL RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.249.939, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: mariamerceds72@gmail.com

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4




No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240003900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JIMMY CHARRASQUIEL RUIZ
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co
Vinculado: notificacionesjudiciales@fcm.org.co
Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas de conectividad en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

02

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.
009**
Hoy 24 de enero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: STEFANI PAOLA VEGA TORRES
DEMANDADO: AIR-E S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por la señora **STEFANI PAOLA VEGA TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 106.583.230, contra **AIR-E S.A.S.**, representada legalmente por el señor Gerente o por quien haga sus veces, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procederá a ADMITIR.

A su vez, en lo referente a la medida preventiva o provisional deprecada, esta Agencia Judicial no encuentra justificante alguno para decretar la misma, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 7º del decreto 2591 de 1.991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre la reconexión del servicio de energía eléctrica al apartamento ubicado en la calle 3B transversal 3b torre 6 apto 703, sin embargo la accionante no presenta argumento alguno que permita a este juzgado establecer la urgencia manifiesta de la reconexión del servicio, para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, no encuentra el Despacho necesario de forma provisional acceder a la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: STEFANI PAOLA VEGA TORRES
DEMANDADO: AIR-E S.A.S.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **STEFANI PAOLA VEGA TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 106.583.230, contra la **AIR-E S.A.S.**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de **AIR-E S.A.S.**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: DENEGAR, la media provisional solicitada, por lo considerado en la parte motiva.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02pmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: vegawaldirl@gmail.com

Accionado: notificaciones.judiciales@air-e.com

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA

JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas de conectividad en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

02

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.
009**
Hoy 24 de enero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO